

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/121/2023**

Actor:

Autoridades demandadas:  
**AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE  
IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA  
DE RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE  
IXTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.**

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a quince de enero de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/121/2023**,  
promovido por [REDACTED], contra actos  
del **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de cinco de julio de dos mil veintitrés, se  
admitió la demanda promovida por [REDACTED]  
[REDACTED], contra el H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS;

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, E INTEGRANTE DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO; REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS E INTEGRANTE DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO; REGIDOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL E INTEGRANTE DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO; REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO E INTEGRANTE DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO; REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN E INTEGRANTE DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO; REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO ECONÓMICO Y SUSTENTABLE E INTEGRANTE DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO; y DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de *“A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés...”* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término



TRIBUNAL MUNICIPAL  
DE  
PUENTE DE IXTLA

de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la que se declaró ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por lo que se condenó a las autoridades demandadas para que se sustanciara el procedimiento correspondiente previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y se determinara la procedencia o no procedencia de la pretensión.

3.- Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED]: [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 88/2024, resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede

administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdo dictado el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

*“(38) SÉPTIMO. Efectos del amparo concedido. En términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 192 de la Ley de Amparo, se precisa que el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:*

*I. En un plazo de veinticuatro horas siguientes al en que quede notificado de esta ejecutoria deje insubsistente la*



*sentencia reclamada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente administrativo TJA/3<sup>a</sup>S/121/2023.*

*II. En un plazo de diez días dicte otra, en la que reitere las consideraciones de negativa ficta y que no fueron materia de amparo.*

*III. Hecho lo anterior, fije correctamente la litis de fondo del asunto para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta de otorgar la pensión por jubilación y las prestaciones que solicitó el interesado en su escrito presentado ante las autoridades demandadas el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.*

*IV. De considerar la ilegalidad de la negativa ficta, con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto al otorgamiento de la pensión por jubilación y las prestaciones solicitadas por el actor en su demanda y resuelva lo correspondiente.*

*(39) En similar término se resolvió el amparo directo 402/2023 resuelto en sesión del ocho de mayo de dos mil veinticuatro.”*

**III.-** Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TJA/3<sup>a</sup>S/121/2023.

**IV.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, los actos consistentes en:

*“A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece; se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del tope base de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad; estándar establecido en el penúltimo párrafo del numeral 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; pensión cuyo monto debe ser fijado en la cantidad \$8,297.60 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.) de forma mensual.*

*B).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, y a todos y cada uno de sus integrantes;*



por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; esta me sea pagada de manera inmediata, decretando mi baja como elemento policial e inscribiéndome en la nómina de elementos policiales pensionados.

C).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fechas veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; me sea otorgada junto con mis beneficiarios, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

D).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, se ordene y realice su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

E).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fechas veinticuatro y veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de

J.A.  
ADMINISTRACIÓN  
MÓRELOS  
SALA

*Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios...” (s c)*

V.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

VI.- Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio conjuntamente hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

VII.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para



22

desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2<sup>a</sup>/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**<sup>1</sup> En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

TJA  
ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
SALA

**VIII.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B),

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED], dirigido a la PRESIDENTA, SÍNDICO Y REGIDORES INTEGRANTES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, fechado el veintidós de marzo de dos



203

mil veintitrés, y recibido el mismo veintidós del mismo mes y año, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a las citadas autoridades, la pensión por jubilación, al considerar que en esa fecha contaba con un total de veinte años, diez meses, de servicio efectivo en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. (foja 17-21)

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no señala término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Así, también el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de

Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dispone que **el Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio** correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

En este contexto, del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, al cinco de junio del mismo año, transcurrieron **cincuenta y dos días hábiles**, esto es, que transcurrió el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso; **por lo que se actualiza el elemento en estudio.**

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas autoridades AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, con anterioridad al cinco de junio del mismo año, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito

220

petitorio de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] dirigido a la PRESIDENTA, SÍNDICO Y REGIDORES INTEGRANTES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

IX.- El promovente aduce en el escrito de demanda que, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, solicitó se aprobara su pensión por jubilación a razón de haber cumplido con los requisitos para tal fin, que adjunto la documentación necesaria, y que al día de la presentación de la demanda no ha recibido contestación expresa a su solicitud, configurándose la negativa ficta reclamada.

Añade que, de conformidad con lo previsto por los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, las autoridades responsables tenían la obligación de emitir en un término de treinta días hábiles, el acuerdo pensionatorio, y al no hacerlo así, vulneran su garantía de seguridad jurídica pues le privan fictamente de sus derechos de seguridad social de manera injustificada.

J.A.

INSTRUMENTOS  
DE  
LA

Las autoridades responsables, al momento de producir contestación señalaron que, no se configura la negativa ficta reclamada por el actor, toda vez que a la presentación de la demanda estaba transcurriendo el plazo de cuatro meses con que cuentan las autoridades para responder la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; **que al realizar el análisis de la documentación correspondiente en términos de los artículos 31 y 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se advierte que no se cumplen con los requisitos para la procedencia de sus pensión.**

X.- Son **infundados** los argumentos expuestos por el actor.

En efecto, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando octavo, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigió escrito a la PRESIDENTA, SÍNDICO Y REGIDORES INTEGRANTES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, fechado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, y recibido el veintidós del mismo mes y año, - circunstancia reconocida por la autoridad responsable al momento de contestar el juicio- por medio del cual solicitó la pensión por jubilación al considerar que cuenta con veinte años y diez meses de antigüedad en la prestación del servicio. (fojas 17-21)

225

No obstante, lo anterior, **resulta legal la negativa ficta reclamada**, como a continuación se explica.

En efecto, la **negativa ficta** consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, **se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular**, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente.

En este sentido, como se advierte en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**.

TJA  
ADMINISTRATIVO  
CIVIL  
SALA

Esto es, este Tribunal tiene la obligación de pronunciarse respecto a la legalidad o no de la negativa de otorgar la pensión por jubilación y las prestaciones que solicitó el actor en el escrito materia del presente juicio.

En el caso, se tiene que las autoridades responsables **sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada**, bajo la consideración de que [REDACTED] no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, específicamente, los previstos en las fracciones II y III, esto es, que **el solicitante deberá de actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio**, en la que no se cumplió específicamente el requisito respecto

a “f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja”; y que el original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; **no contaba con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; lo cual resulta correcto.**

Ciertamente los artículos 31 y 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, señalan que el trámite de solicitud de pensiones se inicia a petición de parte y con la recepción de la solicitud por escrito; así como los requisitos que debe cumplir la documentación que deberá exhibirse con la solicitud de pensión, mismos que en su parte conducente, a la letra señalan:



**Artículo 31.-** El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y **con la recepción de la solicitud por escrito**, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;
- VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 32.-** Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

**II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;**

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

**f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;**

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

**III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:**

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

- g) Sello de la entidad y;
- h) Firma de quien expide.

En el artículo 32 transcrito, se establecen claramente los **requisitos que debe cumplir la documentación que se exhibirá con la solicitud de pensión respectiva**, entre ellos, el original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, **el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; y en la que además se señalará “La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja”**; y el original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio, **con una antigüedad de expedición no mayor a un mes.**



En este sentido, una vez analizada la documentación exhibida por el actor, que adjuntó al escrito petitorio de presentado ante las responsables, en fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, por el cual solicitó la pensión por jubilación, **materia de la negativa ficta**, misma que no obstante, fue exhibida en copia simple, adquiere pleno valor probatorio al hacer prueba plena en contra de su oferente, misma que valorada de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, se desprende:

A) Que con fecha **quince de febrero de dos mil veintitrés**, la Directora de Recursos Humanos del

227

Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mediante oficio DRH/343/2023, expidió la carta de certificación de remuneraciones percibida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de sus servicios en esa Municipalidad. (foja 31)

Advirtiéndose que, de la fecha de su expedición, a la fecha en que fue solicitada la pensión por jubilación, habían transcurrido un mes, siete días.

B) Que con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mediante oficio DRH/265/2023, expidió la hoja de servicio, en la que consta la temporalidad en la que [REDACTED] [REDACTED] ha prestado sus servicios en ese Ayuntamiento con el puesto de policía. (fojas 21-30)

Observándose que, en la misma, no consta la manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja.

Concluyéndose con lo anterior, que efectivamente como lo alegan las autoridades responsables, [REDACTED] [REDACTED] al momento de dirigir el escrito a la PRESIDENTA, SÍNDICO Y REGIDORES INTEGRANTES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, recibido el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual solicitó la pensión por jubilación no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 32 del Acuerdo por

**medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

En este contexto, los artículos 1, 41 y cuarto transitorio del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicen:

**Artículo 1.-** Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.

**Artículo 41.-** Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce.



208

Dispositivos legales en los que se señala que, las disposiciones contempladas en ese ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos –vigente y aplicable en la fecha de la solicitud de la pensión materia de la negativa ficta en análisis; que serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, y que en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Además, se establece que en caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada; como en el caso se actualiza.

Así también, del artículo cuarto transitorio reproducido en párrafos que preceden, se advierte que ese Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento; y en el caso en particular, en la fecha en que fue solicitada la pensión por jubilación materia de la negativa ficta, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, no había expedido la reglamentación respectiva;

por tanto, las normas previstas en el Acuerdo en análisis resultaban obligatorias y eran aplicables para **el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el caso del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.**

Circunstancias que eran del conocimiento de la parte actora, pues **en el escrito petitorio materia de la negativa ficta**, señaló dentro de los fundamentos de derecho bajo los cuales sustenta su pretensión, **el artículo 32** del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **entre otros**; por tanto, **resulta infundado** que desde la presentación del escrito petitorio el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, **materia de la negativa ficta en análisis**, cumplió con los requisitos para que el Ayuntamiento aprobara la pensión por jubilación.



En sentido, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

#### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la

29

normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

**Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

**Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que el Cabildo Municipal en un término no mayor de treinta días hábiles, deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación;** lo que en la especie no ocurrió.

Pues como se ha venido explicando, el actor no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 32 del

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; por tanto, **resulta legal la negativa ficta reclamada.**

Bajo este contexto, **resulta legal la negativa ficta**, respecto del escrito petitorio presentado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido a la PRESIDENTA, SÍNDICO Y REGIDORES INTEGRANTES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; de conformidad con los argumentos lógicos y jurídicos antes vertidos.



Consecuentemente, **resultan improcedentes** las pretensiones deducidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número 88/2024; y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los

razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se configura la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el veintidós de marzo dos mil veintitrés, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VIII de esta sentencia.

IXTLA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE MORELOS

**TERCERO.-** Resulta **legal** la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] IP [REDACTED] dirigido a la PRESIDENTA, SINDICO Y REGIDORES INTEGRANTES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando X de la presente resolución; consecuentemente,

**CUARTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por [REDACTED] en el presente juicio.

**QUINTO.-** En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

RECEIVED  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MORELOS  
17 DE AGOSTO DE 2011

231

MAGISTRADA



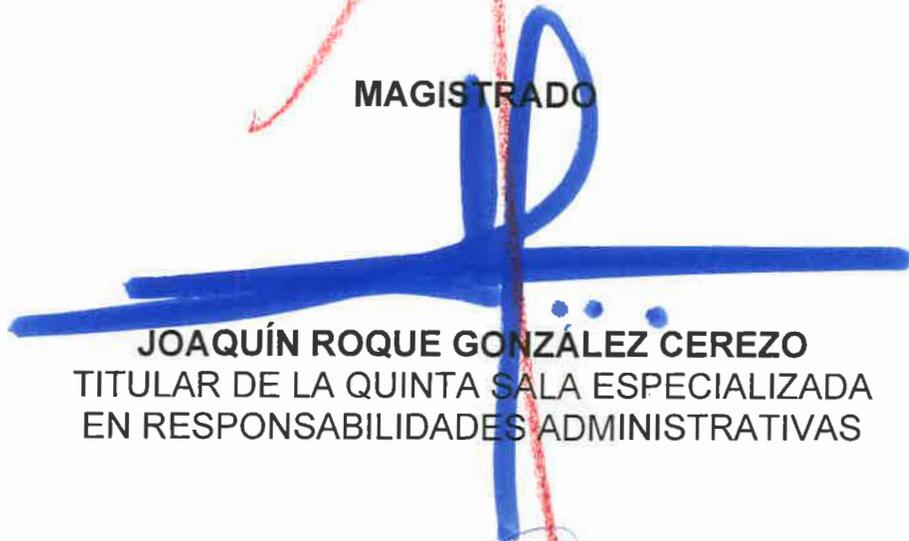
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/121/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 88/2024; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

